

RV: Recurso de apelación sentencia de primera instancia No. 0022 de Febrero 28 del 2023

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 10:20

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 1° No- 0022 DE FEBRERO 28 .pdf;

APELACION

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Edison Alejandro Mancilla Rodríguez <edalmandro@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 8:56 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación sentencia de primera instancia No. 0022 de Febrero 28 del 2023

Buenos días,

Cordial saludo.

RECURSO DE APELACIÓN

**SENTENCIA DE 1 INSTANCIA NO.
0022 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2023**

RAD 76001-11-02-000-2019-00816-00

Edinson A Mancilla Rodríguez

Abogado titulado
Universidad libre de Colombia
Penal-Civil-Laboral-Aduanero y Familia
Especialista en Derecho Administrativo

Doctor:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUINOÑEZ
MAGISTRADO COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA

E.

S.

D.

Asunto: **Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**

No. 0020 de Febrero 28 del 2023.

RAD: **76001-11-02-000-2019-00816-00**

EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.477.456 de Buenaventura con T.P. No. 42.886 del C.S. de la J., impetro **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia No. 0020 del 28 de febrero del 2023, la cual me sanciona con la suspensión del ejercicio de la profesión por el termino de 3 años y multa equivalente a 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el año 2022, de conformidad con el artículo 42 ibídem con cargo a la dirección ejecutiva de administración judicial.

De acuerdo a la investigación que se adelantó en este proceso, me encuentro inmerso en una conducta tipificada en del artículo 28 #8 de la ley 1123 del 2007 y el artículo 35 #4 ibídem, comportamiento calificado a título de dolo. De acuerdo a lo sucedido que se encuentra dentro del proceso que adelanto el Instituto Politécnico Integral del Pacífico, proceso administrativo de reparación directa contra la Alcaldía distrital de Buenaventura, para el cobro de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007, producto de un contrato educativo del Sistema General de Participación (SGP).

En su primera instancia fue negada las pretensiones por el Juzgado Primero Administrativo, en la apelación se reconsidero las pretensiones y el Tribunal Administrativo ordeno pagarles treinta y nueve millones quinientos veintinueve mil doscientos cuarenta pesos \$39.529.240 m/cte.

Al descontar el 40% de los honorarios que están plenamente demostrados en el proceso, la devolución seria de veintiún millones setecientos un mil quinientos cincuenta tres pesos \$21.701.553 m/cte. Pero, increíblemente me entere sobre el pago de esa cuenta en el año 2019, cinco años después de iniciarse el proceso, eso debido a las confusiones de la misma Alcaldía distrital de Buenaventura. Posteriormente, diálogo con los representantes de la Institución para verificar los valores y posterior pago, pero es inconcebible demostrar que para esa fecha recibí un bloqueo económico que no me permitió en estos momentos cumplir con esta obligación.

El despacho del desarrollo de la sentencia hace alarma sobre el tiempo transcurrido y de pronto mira que he sido renuente al no pagar, pero debido al cambio de administración, la cual empezó su periodo en el año 2020 dilato los pagos de los negocios pendientes, por lo cual no pude cumplir con la devolución del dinero a la Institución. La Alcaldía distrital de Buenaventura es la mayor proveedora de mis recursos económicos, por cuanto a los procesos que tengo instaurados en esta entidad.

Edinson A Mancilla Rodríguez

Abogado titulado
Universidad libre de Colombia
Penal-Civil-Laboral-Aduanero y Familia
Especialista en Derecho Administrativo

De acuerdo al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, he sido un abogado cumplidor de mis deberes y en el transcurrir de mis 35 años de ejercicio como aparece en esta investigación no figura antecedentes disciplinarios.

La falta cometida es tipificada por la ley 1123 del 2007 artículo 35 #4 y 45b ibídem no es antijurídica ni culpable, debido que por motivos de fuerza mayor o caso fortuito se me ha dificultado la cancelación del dinero adeudado al Instituto.

Quiero dar claridad que el no cumplimiento de la obligación como abogado no ha sido por sustraerme de la obligación y ser renuente al cumplimiento, quiero dejar la brecha abierta para cumplir con el pago de esta obligación, que apenas la Alcaldía distrital de Buenaventura me permita los pagos, estoy en una gestión permanente para dar cumplimiento a la obligación contraída como profesional del derecho.

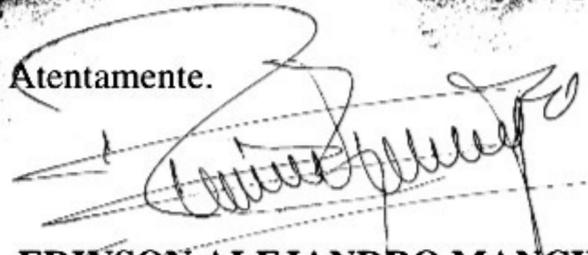
En la proyección de la sentencia se tiene como elemento para la dosificación de la sanción impuesta el artículo 45b de la ley 1123 del 2007.

Con fundamento del artículo 66 y 83 de la ley 1123 del 2007 impetro **recurso de apelación** para que **revise la dosificación de la sanción**, la cual me sanciona por 3 años de suspensión del ejercicio profesional y la sanción pecuniaria con una multa equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, en conformidad con el artículo 42 ibídem. Independientemente que haya una sanción, queda la brecha abierta para cumplir con el pago de la obligación adquirida con el Instituto Politécnico Integral del Pacífico, una vez que la Alcaldía distrital de Buenaventura me libere los recursos, cumpliré con mi obligación como profesional del derecho.

De acuerdo al proceso administrativo de reparación directa, debe haber consonancia entre la falta cometida, la sanción disciplinaria más la sanción pecuniaria. Con el debido respeto Honorables Magistrados se trata de un proceso de mínima cuantía, siento que hay un desfase en la dosificación de la sanción disciplinaria y la sanción pecuniaria a cumplir, por estos motivos solicito que se revise y se tenga presente que se trata de un profesional del derecho que en sus años de ejercicio nunca ha cometido una falta, entonces así aspiro que se reconsidere y se revise las sanciones impuestas.

De Ustedes,

Atentamente.



EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRÍGUEZ
C.C. No. 16.477.456 de Buenaventura
T.P No. 42.886 del C. S de la J.